



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000551-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00308-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **DYLAN EZEQUIEL LÓPEZ ENCARNACIÓN**
Entidad : **PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
NORTE**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 14 de marzo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00308-2022-JUS/TTAIP de fecha 7 de febrero de 2022, interpuesto por **DYLAN EZEQUIEL LÓPEZ ENCARNACIÓN**¹, contra la respuesta brindada mediante la Carta N° 000006-2022-OAL-P- CSJLIMANORTE-PJ notificada con correo electrónico de fecha 17 de enero de 2022, a través de la cual el **PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**², atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 13 de enero de 2022, generándose el Expediente N° 000218-2022-MUP-CS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de enero de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remite a su correo electrónico "(...) *La relación ordenada y detallada de procesos judiciales que a la fecha están a cargo del 3º Juzgado de Investigación Preparatoria - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, o que registra dicho juzgado desde su creación, o desde el 2018 a la fecha, y donde se detalle el número de ítem, número de expediente, fecha de ingreso, materia, nombres y apellidos de imputados, los delitos investigados, y los demás detalles que considere relevantes*".

A través de la Carta N° 000006-2022-OAL-P- CSJLIMANORTE-PJ notificada con correo electrónico de fecha 17 de enero de 2022, la entidad comunica al recurrente "(...) *que el requerimiento de su solicitud de acceso a la información pública de fecha 13 de enero de 2021 presenta identidad con su solicitud de acceso a la información pública de fecha 03 de diciembre de 2021, el mismo que ha dado origen al Expediente N° 6596-2021-MUP-CS.*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

En dicho Expediente, esta Oficina de Asesoría Legal, en calidad de Responsable de Acceso a la Información, emitió las Cartas N° 160 y 171-2021-OAL-P-CSJLIMANORTE-PJ de fecha 07 y 20 de diciembre de 2021, dando respuesta a vuestra solicitud de acceso a la información pública.

De esta manera, su actual solicitud de acceso a la información pública se tiene por atendida en base a lo señalado en el párrafo que antecede toda vez que existe identidad en el requerimiento de información y debido a que no hubo modificación normativa que disponga la emisión de respuesta distinta”.

En ese contexto, cabe precisar que la Carta N° 160-2021-OAL-P-CSJLIMANORTE-PJ, precisa lo siguiente:

“(…)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente; y, a la vez, en atención al asunto del rubro, se advierte que vuestra persona, mediante el escrito de la referencia, ha solicitado: “La relación ordenada y detallada de procesos judiciales que a la fecha están a cargo del 3° Juzgado de Investigación Preparatoria – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, y donde se detalle el número de ítem, número de expediente, fecha de ingreso, materia, nombres y apellidos de imputados, los delitos investigados, y los demás detalles que considere relevantes” (subrayado y resaltado agregados).

Ahora bien, a fin de atender conforme a ley vuestro pedido de acceso a la información, resulta ineludible tener en consideración los siguientes dispositivos normativos:

- El tercer párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada” (subrayado y resaltado agregados).*
- El literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 27806, establece que las solicitudes de acceso a la información pública deben contener: “Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada” (subrayado y resaltado agregados).*
- El numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1342, que promueve la Transparencia y el Derecho de Acceso de la ciudadanía al contenido de las decisiones jurisdiccionales, establece que: “Cuando sea necesario para la protección de la intimidad o la reserva del proceso judicial, en la publicación de las resoluciones judiciales se omitirá consignar el nombre de quienes intervienen en calidad de partes en el proceso judicial, en especial de la parte agraviada y las víctimas” (subrayado y resaltado agregados).*

Al respecto, vuestra solicitud de acceso a la información pública pretende que su pedido sea atendido elaborando una relación ordenada y detalla de la

información; sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, no corresponde atender su requerimiento de información bajo dichas consideraciones; asimismo, no resulta atendible vuestra solicitud de acceso a la información en el extremo referido al detalle de los nombres y apellidos de los imputados, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1342, pues, resulta necesario proteger el derecho a la intimidad personal y familiar de las partes procesales, debido a la naturaleza de procesos que atiende el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria.

Sin perjuicio de lo previamente expuesto, se advierte que el requerimiento de información no ha sido formulado de manera concreta y precisa, tal cual exige el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 27806, toda vez que vuestra persona no ha señalado el periodo (rango de fechas) de la información requerida, omisión que deberá subsanar en el plazo de dos (02) días hábiles, bajo apercibimiento de archivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 27806”.

Del mismo modo, la Carta N° 171-2021-OAL-P-CSJLIMANORTE-PJ señala lo siguiente:

“(…)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarle muy cordialmente; y, a la vez, en atención al asunto del rubro y en relación a los documentos de la referencia, atender los puntos versados en su escrito de fecha 15 de diciembre de 2021, conforme al siguiente detalle:

- I. “Con respecto a que El numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1342, que promueve la Transparencia y el Derecho de Acceso de la ciudadanía al contenido de las decisiones jurisdiccionales, establece que: “Cuando sea necesario para la protección de la intimidad o la reserva del proceso judicial, en la publicación de las resoluciones judiciales se omitirá consignar el nombre de quienes intervienen en calidad de partes en el proceso judicial, en especial de la parte agraviada y las víctimas” (subrayado y resaltado agregados). Este fundamento no tiene asidero legal por cuanto como ya ha precisado el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Exp. n.° 00681-2019-JUS/TTAIP (caso Dylan E. LÓPEZ ENCARNACIÓN vs Corte Superior de Justicia de Lima Norte) los datos generales sobre procesos judiciales en trámite y concluidos tienen naturaleza pública, por lo que la información que se requiera de los mismos es accesible al conocimiento de terceros (ver página 4 de la Resolución N° 010306442019 de fecha 16 de octubre de 2019)”.*

De ello, se advierte que su persona ha manifestado que el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1342 no tiene asidero legal; no obstante, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 de la Constitución Política del Perú, los Decretos Legislativos tiene rango de Ley. Por lo tanto, queda desvirtuada vuestra afirmación.

Asimismo, se advierte que su persona, pretendiendo limitar el contenido de la Resolución N° 010306442019 de fecha 16 de octubre de 2019, ha afirmado que: “los datos generales sobre proceso judiciales en trámite y concluidos tienen naturaleza pública, por lo que la información que se

requiera de los mismos es accesible al conocimiento de terceros”; no obstante, en el párrafo siguiente de vuestra cita se ha señalado lo siguiente: “Sin perjuicio de ello, existen procesos judiciales que tienen naturaleza privada, cuya publicidad afecta la intimidad de los involucrados en estos, como ocurren con los procesos penales relaciones a querellas (...) y procesos penales que versen sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexuales de menores de edad y adolescentes (...)”.

De esta manera, se verifica que la Resolución N° 010306442019, citada por su persona, ha sido expedida de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1342, el mismo que tiene rango de Ley (por lo que no cabe señalar que alguno de sus dispositivos no cuentan con “asidero legal”), razón por la que procura salvaguardar el derecho a la intimidad de las partes judiciales del proceso penal, situación que no es advertida por su persona al presentar el escrito de fecha 15 de diciembre de 2021; no obstante, se pone a su conocimiento para los fines pertinentes.

- II. “Luego, en cuanto a los primeros considerandos (sobre que supuestamente vuestra entidad no posee la información solicitada y que mi pedido no ha sido preciso), es de verse que esa misma Resolución N° 010306442019, debe considerarse que las cortes de justicia del país sí manejan la data referida a los procesos judiciales que estén tramitándose en un juzgado específico, además que el recurrente en anterior ocasión había hecho una solicitud similar para obtener la relación ordenada y detallada de los procesos judiciales del 2° Juzgado Civil de la Corte Superior de Lima Norte, solicitud que fue debidamente atendida”.*

Al respecto, cabe precisar que no se ha manifestado no contar con dicha información, ni mucho menos se ha pretendido señalarle ello, pues, si tal afirmación fuera cierta, se hubiera optado por rechazar vuestra solicitud de acceso a la información, situación que no ha sucedido.

Ahora bien, respecto a la observación de la solicitud de acceso a la información pública referida a una petición concreta y precisa, su persona no consignó el periodo de la información solicitada, es decir, el rango de fechas de su requerimiento de información, por lo que se le requirió subsanar en el plazo de dos (02) días hábiles, bajo apercibimiento de archivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 27806.

Subsanación que, a la fecha, su persona no ha cumplido, por lo que, en principio, correspondería archivar el trámite iniciado en mérito a vuestro requerimiento de información; no obstante, por esta única vez, sírvase a subsanar su petición inicial de acceso a la información, señalando el periodo (rango de fechas) de la información requerida, en el plazo de un (01) día hábil, bajo apercibimiento de archivo.

- III. “En conclusión, mi pedido resulta viable y solo estaré de acuerdo con que se tachen los nombres de las partes procesales en caso sean menores de edad en atención al art. 30 de la Ley n.° 29733-Ley de Protección de Datos Personales.*

Sobre este último punto, líneas arriba se advirtió que su pedido no ha sido efectuado dentro del marco de la Ley N° 27806 ni del Decreto Legislativo N° 1342, motivo por el cual se ha requerido a vuestra persona se sirva a subsanar la observación formulada bajo apercibimiento de archivo”.

El 7 de febrero de 2022, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando los siguientes argumentos:

“(…)

Con respecto a la supuesta intimidad de las partes procesales

- 4.7 Sucede que dicha persona cita en sendos documentos que 1. “resulta necesario proteger el derecho a la intimidad personal y familiar de las partes procesales, debido a la naturaleza de procesos que atiende el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria” y 2. “La que procura salvaguardar el derecho a la intimidad de las partes judiciales del proceso penal, situación que no es advertida por su persona”.*
- 4.8 No toma en cuenta la naturaleza de los procesos judiciales que en mérito al art. 10 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial son públicos.*
- 4.9 Luego, el hecho de que los nombres y apellidos de una parte procesal (agraviado o imputado) se encuentren dentro de un expediente y todavía de naturaleza penal (donde justamente la acción penal es ejercida por el Ministerio Público, salvo en el caso de las querellas) no constituye en lo absoluto una intimidad personal o familiar, por el hecho de que las conductas de esas personas (partes procesales) se han realizado dentro un ámbito público lo suficiente como para ser de interés para el Derecho penal.*
- 4.10 Es más, incluso la propia base de datos del SINOE del Poder Judicial (que es de acceso público), al momento de querer ingresar un escrito arroja el nombre de las partes procesales una vez ingresado el número de expediente.*
- 4.11 Y justamente por ello, es en el mismo proceso penal en el que se puede pedir la reserva de identidad de alguna de las partes atendiendo a las necesidades de aquel. Caso contrario, la identidad de las partes procesales es de acceso público.*
- 4.12 Por lo que en cuanto a este extremo, resulta amparable mi solicitud de acceso a la información.*

Con respecto a la supuesta falta de precisión en el pedido.

- 4.13 También, dicho funcionario público cita “no ha señalado el periodo (rango de fechas) de la información requerida” y “su persona no consignó el periodo de la información solicitada, es decir, el rango de fechas de su requerimiento de información”. Y cita el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 27806 que a la letra indica “Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada”.*

- 4.14 *En principio, los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte recién fueron creados en el año 2018 en el cual se inició la implementación del nuevo Código Procesal Penal en dicha corte. Para mayores luces al respecto ver la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 052-2018-CE-PJ (Crean órganos jurisdiccionales en los Distritos Judiciales de Lima Norte y Callao para la implementación del Código Procesal Penal y dictan otras medidas administrativas complementarias) publicada en el Diario Oficial El Peruano.*
- 4.15 *Por lo cual, si ya en la nueva SAIP (Exp. n.° 000218-2022-MUP-CS) ya estoy precisando “o que registra dicho juzgado desde su creación (que como se ve es reciente) y “o desde el 2018 a la fecha” ¿cómo así el funcionario público manifiesta que mi persona no ha consignado el periodo? No se podría alegar tampoco que se trata de una voluminosa cantidad de información a atender.*
- 4.16 *Debe tomarse en cuenta la Resolución Administrativa N° 185-2016- CE-PJ el 20 de julio de 2016 que aprueba los estándares de expedientes principales resueltos para los órganos jurisdiccionales ubicados en las sedes principales de las Cortes Superior de Justicia del País, siendo que es necesario conocer la cantidad de procesos “que a la fecha están a cargo de un juzgado” para justamente poder aplicar dicha norma administrativa.*
- 4.17 *Por lo que, en cuanto a este extremo, también resulta amparable mi solicitud de acceso a la información”. (énfasis agregado)*

Mediante la Resolución N° 000403-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Informe N° 000011-2022-OAL-P-CSJLIMANORTE-PJ, presentado a esta instancia el 8 de marzo de 2021, la entidad remite a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(…)

1. ANTECEDENTES

*Mediante **escrito de fecha 03 de diciembre de 2021**, el señor Dylan Ezequiel López Encarnación (en adelante, el “recurrente”) solicita “la relación ordenada y detallada de procesos judiciales que a la fecha están a cargo del 3° Juzgado de Investigación Preparatoria – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, y donde se detalle el número de ítem, número de expediente, fecha de ingreso, materia, nombres y apellidos de los imputados, los delitos investigados, y los demás detalles que consideren relevantes”.*

³ Resolución de fecha 1 de marzo de 2022, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: presidencia_CSJLN@pj.gob.pe, el 4 de marzo de 2022 a horas 15:35, con confirmación de recepción automática a la misma fecha y hora, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

La Oficina de Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (en adelante, la “Entidad”), mediante **Carta N° 160-2021-OAL-P-CSJLIMANORTE-PJ de fecha 07 de diciembre de 2021**, formuló dos precisiones y una observación, respectivamente, a la solicitud del recurrente, conforme al siguiente detalle:

- En el marco del tercer párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, se precisó que la entrega de información no necesariamente se efectuaría bajo la condición de “relación ordenada y detallada”, pues, ello supone la realización de una actividad adicional de los servidores; no obstante, la información sí sería suceptible de entrega en la forma en la que se ubique.
- De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1342, se precisó que la información a entregarse no consignaría los nombres y apellidos de los imputados de los procesos judiciales materia de requerimiento debido a que el derecho de acceder a información pública del recurrente no puede permitir la lesión del derecho a la intimidad personal y familiar que gozan las partes procesales en materia penal.
- Y, conforme al literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 27806, se observó que la solicitud del recurrente no consigna el periodo (rango de fechas) de los procesos judiciales penales materia de requerimiento, para lo cual se le concedió el plazo de dos (02) días hábiles para subsanar, bajo apercibimiento de archivo.

En virtud de ello, mediante **escrito de fecha 15 de diciembre de 2021**, el recurrente ha señalado que lo establecido en el numeral 6.2. del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1342 no tiene asidero legal debido a que se contraponer con un extracto de la Resolución N° 010306442019 de fecha 16 de octubre de 2019, que la Entidad ha señalado no tener la información requerida y que solo estará de acuerdo con que se tachen los nombres de las partes procesales en caso sean menores de edad; no obstante, no subsanó la observación formulada, pues, no precisó el periodo (rango de fechas) de los procesos judiciales penales materia de requerimiento.

Al respecto, la Entidad, mediante **Carta N° 171-2021-OAL-P-CSJLIMANORTE-PJ de fecha 20 de diciembre de 2021**, precisó al recurrente que el numeral 6.2. del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1342 tiene rango de Ley; precisó que la Resolución N° 010306442019 se ha emitido en el marco del Decreto Legislativo N° 1342; precisó al recurrente que la Entidad no ha negado la tenencia de la información requerida y advirtió que, a pesar de no cumplir con subsanar la observación formulada, se le concede adicionalmente al recurrente un (01) día hábil para subsanar el defecto de su solicitud; no obstante, no presentó escrito subsanatorio alguno.

Posteriormente, el recurrente, mediante **escrito de fecha 13 de enero de 2022**, solicita “la relación ordenada y detallada de procesos judiciales que a la fecha están a cargo del 3° Juzgado de Investigación Preparatoria – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, o que registra dicho juzgado desde su creación, o desde el 2018 a la fecha, y donde se detalle el número de ítem, número de expediente, fecha de ingreso, materia, nombres y apellidos de imputados, los delitos investigados, y los demás detalles que considere relevantes”.

La Entidad, mediante **Carta N° 006-2022-OAL-P-CSJLIMANORTE-PJ de fecha 14 de enero de 2022**, le precisó al recurrente que el nuevo requerimiento e información presenta identidad con el requerimiento de información de fecha 03 de diciembre de 2021 por el cual se generó el Expediente N° 6596-2021-MUP-CS, el mismo que ha sido versado líneas arriba y atendido mediante Cartas N° 160 y 171-2021-OAL-P-CSJLIMANORTE-PJ; a fin de que el recurrente tenga conocimiento las precisiones efectuadas sobre la condición de “relación ordenada y detallada” y de la consignación de “nombres y apellidos de imputados”; no obstante, el recurrente no se pronunció al respecto; asimismo, cabe precisar que no se ha pretendido denegar la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente, sino que el recurrente ajuste a derecho su solicitud de acceso a la información pública. No obstante, el recurrente no se pronunció al respecto, sino procedió a interponer recurso de apelación contra la señalada Carta.

2. ABSOLUCIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente, mediante escrito de fecha 07 de febrero de 2022, interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 171-2022-OAL-P-CSJLIMANORTE-PJ y la Carta N° 006-2022-OAL-P-CSJLIMANORTE-PJ ante vuestro honorable Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; no obstante, debido a que el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 171-2022-OAL-P-CSJLIMANORTE-PJ deviene en extemporánea, solo se ha procedido con la admisión a trámite del recurso de apelación contra la Carta N° 006-2022-OAL-P-CSJLIMANORTE-PJ, lo cual supone una actuación conforme a derecho.

Ahora bien, a continuación, se expondrán los argumentos del recurrente y, a su vez, la absolución de cada uno de los argumentos, conforme al siguiente detalle:

- 2.1. El recurrente sostiene que la Entidad viene utilizando el correo electrónico accesoinformacionpublica@municomas.gob.pe y denegó la solicitud de información ingresada por el recurrente; sin embargo, dichas afirmaciones no se ajustan a la verdad, toda vez que la Entidad no utiliza dicho correo electrónico sino el correo electrónico presidencia_csjlh@pj.gob.pe ni ha denegado la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente, al contrario ha coadyuvado al recurrente a tener en consideración las precisiones formuladas, conforme se puede advertir en el expediente administrativo.
- 2.2. El recurrente manifiesta que la Entidad, mediante Carta N° 006-2022-OAL-P-CSJLIMANORTE-PJ, ha denegado su solicitud de acceso a la información pública al señalar que dicha solicitud ha sido atendida mediante Cartas N° 161 y 171-2021-OAL-P-CSJLIMANORTE-PJ; no obstante, dicha afirmación no se ajusta a la realidad, toda vez que bajo ninguna circunstancia se ha denegado la solicitud de acceso a la información ingresada, sino por el contrario se ha procurado atender el requerimiento de información, conforme a derecho.
- 2.3. El recurrente señala que los procesos judiciales son públicos en mérito al artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder

Judicial; no obstante, nuevamente el recurrente, haciendo lectura parcial de dicho dispositivo normativo, no advierte que el carácter público de los procesos judiciales tienen límites, pues, en el primer párrafo del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se establece que: “Toda actuación judicial es pública, con las excepciones que la Constitución y las leyes autorizan”, presentándose una de las excepciones en el numeral 6.2. del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1342, el mismo que tiene rango de Ley.

- 2.4. El recurrente sostiene que una de las causales por las cuales se deniega su solicitud de acceso a la información está referida a que “no se ha señalado el periodo (rango de fechas) de la información requerida”; no obstante, dicha observación se efectuó ante su solicitud de acceso a la información pública de fecha 03 de diciembre de 2021 y ampliada el 15 de diciembre de 2021, mediante las Cartas N° 160 y 171-2021-OAL-P-CSJLIMANORTE-PJ, las mismas que no son materia de apelación, pues, en el presente procedimiento únicamente se tiene bajo impugnación la Carta N° 006-2022-OAL-CSJLIMANORTE-PJ, la misma que se ha expedido en mérito a la solicitud de acceso a la información pública de fecha 13 de enero de 2022.

3. CONCLUSIONES

Mediante Carta N° 006-2022-OAL-CSJLIMANORTE-PJ la Entidad no ha denegado la solicitud de acceso a la información pública ingresada por el recurrente, sino ha puesto a conocimiento que debe sujetarse a lo señalado anteriormente en las Cartas N° 160 y 171-2021-OAL-P-CSJLIMANORTE-PJ, pues, debe ajustarse a derecho.

El recurrente debe ajustar su solicitud de acceso a la información pública a lo establecido en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 y en el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1342, lo cual se encuentra de conformidad con la Resolución N° 010306442019 de fecha 16 de octubre de 2019.

Los argumentos impugnatorios del recurrente no están dirigidos a la Carta N° 006-2022-OAL-CSJLIMANORTE-PJ, sino al contenido de las Cartas N° 160 y 171-2021-OAL-P-CSJLIMANORTE-PJ, lo cual deberá tenerse en consideración al momento de resolver el presente procedimiento, pues, se ha admitido a trámite el recurso de apelación únicamente contra la Carta N° 006-2022-OAL-CSJLIMANORTE-PJ, conforme a derecho.

En consecuencia, no corresponde amparar el recurso de apelación interpuesto por Dylan Ezequiel López Encarnación contra la Carta N° 006-2022-OAL-P-CSJLIMANORTE-PJ de fecha 14 de enero de 2022, sino disponer que Dylan Ezequiel López Encarnación se sirva a formular su solicitud de acceso a la información pública conforme a derecho”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga

el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la referida ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información requerida se encuentra contemplada en la excepción regulada en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

“(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Se aprecia de autos, que el recurrente solicitó a la entidad se remite a su correo electrónico *“(...) La relación ordenada y detallada de procesos judiciales que a la fecha están a carao del 3º Juzgado de Investigación Preparatoria - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, o que registra dicho juzgado desde su creación, o desde el 2018 a la fecha, y donde se detalle el número de ítem, número de expediente, fecha de ingreso, materia, nombres y apellidos de imputados, los delitos investigados, y los demás detalles que considere relevantes”*.

Ante ello, la entidad con Carta N° 000006-2022-OAL-P- CSJLIMANORTE-PJ comunicó al recurrente que la presente solicitud tiene similitud a una petición presentada el 3 de diciembre de 2021 la cual fue respondida con las Cartas N° 160 y 171-2021-OAL-P-CSJLIMANORTE-PJ; siendo eso así, la solicitud materia de análisis se da por atendida a través de las cartas antes mencionadas.

En ese contexto, cabe precisar que la Carta N° 160-2021-OAL-P-CSJLIMANORTE-PJ, señala que el recurrente a través de su pedido pretende que se elabore una relación ordenada y detalla de la información no estando acorde con el artículo 13 de la Ley de Transparencia, no correspondiendo atender su requerimiento de información bajo dichas consideraciones; asimismo, no resulta atendible vuestra solicitud de acceso a la información en el extremo referido al detalle de los nombres y apellidos de los imputados, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1342 Decreto Legislativo que promueve la transparencia y el derecho de acceso de la ciudadanía al contenido de las decisiones jurisdiccionales⁵, pues, resulta necesario proteger el derecho a la intimidad personal y familiar de las partes procesales, debido a la naturaleza de procesos que atiende el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, sumado a ello, el requerimiento de información no ha sido formulado de manera concreta y precisa, tal cual exige el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, toda vez que vuestra persona no ha señalado el periodo (rango de fechas) de la información requerida.

Del mismo modo, a través de la Carta N° 171-2021-OAL-P-CSJLIMANORTE-PJ se comunicó al recurrente que la Resolución N° 010306442019, citada por el recurrente, ha sido expedida de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1342, el mismo que tiene rango de Ley, razón por la que procura salvaguardar el derecho a la intimidad de las partes judiciales del proceso penal, situación que no fue advertida por el recurrente.

Al respecto, cabe precisar que no se ha manifestado no contar con dicha información, ni mucho menos se ha pretendido señalarle ello, sino que se afurna que el recurrente no consignó el rango de fechas de su requerimiento de información, requiriéndose la subsanación, la cual no fue realizada, solicitándole nuevamente se realice dicha acción.

Finalmente, precisa que el pedido no ha sido efectuado dentro del marco de la Ley de Transparencia ni del Decreto Legislativo N° 1342, motivo por el cual se ha requerido a vuestra persona se sirva a subsanar la observación formulada bajo apercibimiento de archivo.

Ante ello, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando respecto a la intimidad de las partes procesales que la naturaleza de los procesos judiciales que en mérito al artículo 10 de la Ley de Transparencia del Poder Judicial son públicos; además, refirió que los nombres y apellidos de las partes procesales se encuentren dentro de un expediente y todavía de naturaleza penal, por lo que refiere no constituye en lo absoluto una intimidad personal o familiar, por el hecho de que las conductas de esas personas se han realizado dentro un ámbito público lo suficiente como para ser de interés para el Derecho penal, más aun cuando dicho datos se encuentran en la dentro del SINOE del Poder Judicial (que es de acceso público), al momento de querer ingresar un escrito arroja el nombre de las partes procesales una vez ingresado el número de expediente.

⁵ En adelante, Decreto Legislativo N° 1342.

En ese mismo sentido, en cuanto a la falta de precisión en el pedido alegada por la entidad, refiere el recurrente que los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte recién fueron creados en el año 2018 en el cual se inició la implementación del nuevo Código Procesal Penal en dicha corte; además, indica que en su nueva solicitud la fecha desde cuando se requiere la información

De otro lado, posteriormente la entidad a través del Informe N° 000011-2022-OAL-P-CSJLIMANORTE-PJ, remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos reiterando los argumentos antes descritos, añadiendo que el recurrente manifiesta que la Entidad, mediante Carta N° 006-2022-OAL-P-CSJLIMANORTE-PJ, ha denegado su solicitud de acceso a la información pública al señalar que dicha solicitud ha sido atendida mediante Cartas N° 161 y 171-2021-OAL-P-CSJLIMANORTE-PJ; no obstante, dicha afirmación no se ajusta a la realidad, toda vez que bajo ninguna circunstancia se ha denegado la solicitud de acceso a la información ingresada, sino por el contrario se ha procurado atender el requerimiento de información, conforme a derecho.

Asimismo, refiere la entidad que el recurrente no advierte que el carácter público de los procesos judiciales tiene límites, pues, en el primer párrafo del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se establece que: *“Toda actuación judicial es pública, con las excepciones que la Constitución y las leyes autorizan”*, presentándose una de las excepciones en el numeral 6.2. del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1342, el mismo que tiene rango de Ley.

Del mismo, modo la entidad ha señalado que una de las causales por las cuales se deniega su solicitud de acceso a la información está referida a que *“no se ha señalado el periodo (rango de fechas) de la información requerida”*; no obstante, dicha observación se efectuó ante su solicitud de acceso a la información pública de fecha 03 de diciembre de 2021 y ampliada el 15 de diciembre de 2021, mediante las Cartas N° 160 y 171-2021-OAL-P-CSJLIMANORTE-PJ, las mismas que no son materia de apelación.

Finalmente, la entidad concluye que mediante Carta N° 006-2022-OAL-CSJLIMANORTE-PJ no se pretende denegar su solicitud, por el contrario, ha referido que debe sujetarse a lo señalado anteriormente en las Cartas N° 160 y 171-2021-OAL-P-CSJLIMANORTE-PJ, debiendo ajustar su solicitud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y en el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1342, lo cual se encuentra de conformidad con la Resolución N° 010306442019 de fecha 16 de octubre de 2019.

Asimismo, señala la entidad, que los argumentos impugnatorios del recurrente no están dirigidos a la Carta N° 006-2022-OAL-CSJLIMANORTE-PJ, sino al contenido de las Cartas N° 160 y 171-2021-OAL-P-CSJLIMANORTE-PJ, lo cual deberá tenerse en consideración al momento de resolver el presente procedimiento, pues, se ha admitido a trámite el recurso de apelación únicamente contra la Carta N° 006-2022-OAL-CSJLIMANORTE-PJ, conforme a derecho. En consecuencia, refiere la entidad que no corresponde amparar el recurso de apelación contra la Carta N° 006-2022-OAL-P-CSJLIMANORTE-PJ de fecha 14 de enero de 2022, sino disponer que Dylan Ezequiel López Encarnación se sirva a formular su solicitud de acceso a la información pública conforme a derecho”.

Ahora bien, en principio cabe señalar que si bien la entidad respondió la solicitud del recurrente a través de la Carta N° 006-2022-OAL-CSJLIMANORTE-PJ, en la misma se ha precisado que al tener el presente requerimiento de información “*identidad*” a una petición anterior es que se deberá tenerse por atendida en base a lo señalado en las Cartas N° 160 y 171-2021-OAL-P-CSJLIMANORTE-PJ.

En ese contexto, es precisar que la solicitud de acceso a la información pública materia de análisis, fue atendida a través del contenido de las Cartas N° 160 y 171-2021-OAL-P-CSJLIMANORTE-PJ, tal como lo ha manifestado la entidad, precisando que en ningún momento se ha denegado lo solicitado sino por el contrario se ha procurado atender el requerimiento de información, conforme a derecho.

Ahora bien, la entidad a través de sus descargos ha referido que respecto al requerimiento de precisión de la solicitud de información esta se efectuó ante su solicitud de acceso a la información pública de fecha 3 de diciembre de 2021 y ampliada el 15 de diciembre de 2021, mediante las Cartas N° 160 y 171-2021-OAL-P-CSJLIMANORTE-PJ, situación que no es materia de apelación; razón por la cual, este colegiado no emitirá pronunciamiento alguno sobre este extremo teniendo en cuenta que de acuerdo a lo expresado por la entidad dicha solicitud ha sido atendida en los términos que esta ha sido formulada, sin tener dificultad alguna para la comprensión de lo peticionado en la solicitud, respecto al rango de fecha puesto que se advierte de autos que el recurrente ha precisado que lo solicitado corresponde al periodo desde la creación de del 3° Juzgado de Investigación Preparatoria - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte o desde el 2018 a la fecha.

Asimismo, la entidad ha denegado lo solicitado señalando el carácter público de los procesos judiciales tienen límites, pues el primer párrafo del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se establece que: “*Toda actuación judicial es pública, con las excepciones que la Constitución y las leyes autorizan*”, presentándose como una de las excepciones lo previsto en el numeral 6.2. del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1342, el cual establece que “*(...) Cuando sea necesario para la protección de la intimidad o la reserva del proceso judicial, en la publicación de las resoluciones judiciales se omitirá consignar el nombre de quienes intervienen en calidad de partes en el proceso judicial, en especial de la parte agraviada y las víctimas*”.

En ese contexto, cabe señalar que el tribunal Constitucional ha establecido que no basta que una declaración de confidencialidad se legitime por la sola definición contenida en una ley, sino que es necesario analizar su trascendencia y finalidad práctica en la realidad, conforme se desprende del cuarto párrafo del fundamento 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…) ”

14. Evidentemente, no es constitucionalmente tolerable que una declaración de confidencialidad se legitime por el sólo hecho de ampararse en la ley. Los derechos constitucionales, como lo eran en el Estado legal de derecho, no valen en el ámbito de las leyes, sino a la inversa: las leyes valen en el ámbito de los derechos fundamentales [Herber Krüger]; de manera que si a través de una ley se limita el ejercicio de un derecho

fundamental, tal restricción necesariamente debe sustentarse en un fin constitucionalmente valioso, además de presentarse como una medida estrictamente necesaria y adecuada para conseguir lo que se persigue alcanzar". (subrayado agregado)

En ese sentido, el solo hecho de que la entidad haya invocado el supuesto de excepción previsto por el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, a través del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el numeral 6.2. del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1342, para denegar la información solicitada, sin haber acreditado las razones por las cuales se limita el derecho de acceso a la información pública, pese a que ostenta la carga de la prueba, no resulta amparable para justificar su accionar en el presente caso.

En ese contexto, es válido hacer mención a lo previsto en el fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03259-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado la naturaleza de los procesos judiciales:

"(...)
12. (...) se debe tener en cuenta que los procesos judiciales son públicos, conforme el artículo 139, inciso 4, de la Constitución, salvo disposición contraria de la ley" (subrayado agregado).

De lo expuesto, se desprende que los datos generales sobre procesos judiciales en trámite y concluidos tienen naturaleza pública, por lo que la información que se requiera de los mismo es accesible a terceros.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es atendible en parte el argumento esbozado por la entidad al referir que cuando sea necesario para la protección de la intimidad o la reserva del proceso judicial en la publicación de las resoluciones judiciales se omitirá consignar el nombre de quienes intervienen en calidad de partes en el proceso judicial, en especial de la parte agraviada y las víctimas, conforme el 6.2. del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1342.

En ese contexto, existen procesos judiciales que tienen naturaleza privada, cuya publicidad afecta la intimidad de los involucrados en estos, como ocurre con los procesos penales relacionados a querellas (ejercidos por el ofendido en delitos contra el honor, así como procesos judiciales de familia (que versen sobre alimentos, violencia familiar, tenencia, entre otros) y procesos penales que versen sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexuales de menores de edad y adolescentes, puesto que en estos últimos procesos debe considerarse el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente.

Por tanto, siendo que no todos los expedientes en posesión de la entidad versan sobre delitos mencionados en los párrafos precedentes; por lo que, es razonable señalar que existe información respecto de cual se puede publicar su contenido más aún cuando solo se requiere una relación ordenada y detallada de procesos judiciales que a la fecha están a cargo del 3° Juzgado de Investigación Preparatoria - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte indicando el número de ítem, número de expediente, fecha de ingreso, materia, nombres y apellidos de imputados y los delitos investigados.

Siendo esto así, se advierte de autos que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de la información solicitada, por lo que es atendible la solicitud del recurrente debiendo tenerse en cuenta, como ya lo hemos indicado en párrafos precedentes, que dentro de la información solicitada por el recurrente puede existir información confidencial, sin embargo ello no implica que se deniegue el acceso al íntegro de la documentación solicitada, siendo de aplicación lo previsto por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, que analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”.* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁶ de la Ley de Transparencia.

⁶ “Artículo 19.- Información parcial

De otro lado, la entidad de igual modo ha referido que conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, esta no tiene la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido

En atención a ello, es de tenerse en cuenta que para la atención de la solicitud del recurrente es de aplicación lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, la cual precisó:

“(…)

6. *Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.*

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806” (subrayado agregado).

Asimismo, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, dicho colegiado ha precisado que las entidades están obligadas a entregar la información con la que deba contar, a pesar de no poseerla físicamente:

“(…)

9. (...) *es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega”.* (Subrayado agregado)

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13⁷ de la Ley de Transparencia.

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁷ **“Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

Adicionalmente a ello, es preciso señalar respecto del argumento de la entidad de haber atendido anteriormente una solicitud del recurrente con contenido análogo, cabe resaltar que el derecho de acceso a la información pública no se encuentra restringido a que sea ejercido por única vez respecto de determinada información, pudiendo ser solicitada en alguna oportunidad adicional, siempre dentro del marco del Principio de Buena Fe Procedimental contemplado en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

En consecuencia, corresponde estimar este el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁸, y, de ser el caso, tachar la información protegida por la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto⁹ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **DYLAN EZEQUIEL LÓPEZ ENCARNACIÓN**; en consecuencia, **ORDENAR** al **PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE** que entregue la

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

*La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.
(...)"*

⁸ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

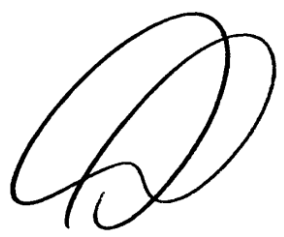
información pública solicitada por la recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información pública a **DYLAN EZEQUIEL LÓPEZ ENCARNACIÓN**.

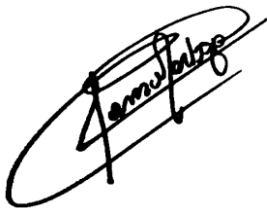
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DYLAN EZEQUIEL LÓPEZ ENCARNACIÓN** y al **PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

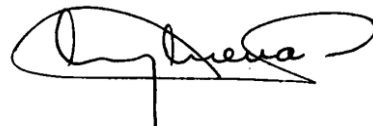
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb